

SOBRE LA CAPACIDAD NATURAL DE JUZGAR

Ricardo de Ángel Yáñez

Sumario. 0. Justificación. I. Premisa. II. Contenido y objetivos. III. El descrédito del *juzgar*. IV. Palabras que utilizamos. Vocablos y locuciones que nos ofrece el euskera. V. Algunos casos para pensar. VI. Institucionalización de la capacidad natural de juzgar. VII. Elementos *del* juicio. VIII. Los obstáculos del *juicio*. IX. Elogio del *juicio*.

0. Justificación.

1. Situado en el gratísimo pero muy comprometido trance de elegir un tema o materia para esta disertación, con la que se formaliza mi designación como socio de honor de *Academia Vasca de Derecho-Zuzenbidearen Euskal Akademia*, debo reconocer que he estado bastante tiempo sumido en un mar de dudas. Pensé desde el principio que no parecía procedente una exposición de las que podríamos llamar *dogmáticas* o *conceptuales*, es decir, de las “muy técnicas”, aunque tengo que confesar que es un *género* que me es más *cómodo* y que entraña menos riesgos.

Resultaba necesario optar por otro género que, sin perjuicio de su debida dignidad, no se caracterizase por una cierta *especialización*. Se imponía la necesidad de satisfacer, quiere decir *intentar hacerlo*, a un auditorio plural, en el que no iban a faltar oyentes ajenos al mundo del Derecho. Disipada esa primera incertidumbre, me pareció que lo oportuno era que el tema elegido, inevitablemente inserto en el *mundo de lo jurídico*, se prestase a ser oído por un público culto pero no integrante de la *clase* de los juristas. Es decir, llegué a la conclusión de que mi intervención había de versar sobre una cuestión del género del *pensamiento*. Dicho de otro modo, una materia que, no teniendo la aridez de *lo jurídico*, permitiese suscitar alguna reflexión sobre un extremo en el que participamos, o debemos participar, el común de los mortales; o sea, también aquellos a quienes llamaríamos “profanos”.

De ahí el título de esta disertación, que me parece que es suficientemente expresivo.

Buscando precisamente ese título, me vino a la memoria un libro, pequeño en extensión, pero de gran calado, escrito por Ortega y Gasset. Nuestro filósofo tuvo la buena idea, a mi entender, de titular ese libro en latín. Parecía particularmente acertado aunque a primera vista se entendiera que era demasiado *científico*. Me refiero al opúsculo *De Europa meditatio quaedam*, expresión con la que el autor dio nombre modesto (“*una cierta meditación*”) a unos pensamientos, muy lúcidos, sobre la Europa que entonces estaba por “construir”.

Parafraseando a Ortega, aunque salvadas las infinitas distancias, mi intervención de hoy podría considerarse *una cierta meditación* sobre la capacidad natural de juzgar, esto es, aquella de la que, en principio, estamos dotados todos los humanos.

He tenido buen cuidado de que la primera palabra del título sea “*sobre*”, precisamente porque la capacidad natural de juzgar tiene tantos perfiles (filosóficos, sociológicos, culturales e incluso lingüísticos) que el simple intento de hacer una exposición, por así decirlo, *general*, estaría irremisiblemente condenado al mayor de los fracasos. Por decirlo de otro modo, con la palabra en cuestión (“*sobre*”) pongo de manifiesto lo que, por otra parte, es obvio. Esto es, que sólo pretendo abordar los aspectos más *generales* del tema, de suerte que mis palabras sean, también, una especie de invitación a pensar sobre extremos que propongo.

I. Premisa.

2. Toda persona, aunque hay que reconocer que más unas que otras, desempeñamos con frecuencia la acción de *juzgar*. Lo hacemos, a veces de forma poco consciente, cuando tomamos partido por una determinada posición en los conflictos que llegan a nuestro conocimiento. En ocasiones, son conflictos de gran alcance porque su resultado afecta a muchos; por ejemplo, los de carácter político. En otros casos, la disputa tiene un alcance más limitado; pongamos por ejemplo la discusión en la que algunos de nuestros parientes están enfrentados a causa de la división de una herencia, o por la ruptura de la convivencia pacífica de un matrimonio.

Cuando optamos por las actitudes y decisiones de una de las partes de una contienda, estamos *juzgando*. Es decir, desde un punto de vista conceptual

o filosófico estamos desplegando la misma función que un juez. Sólo nos falta lo que el juez sí tiene, es decir, la autoridad para hacer efectiva la *solución* que nos convence. La palabra es *ejecutar*. Nuestras leyes vienen diciendo desde antaño que la función de jueces y tribunales es *juzgar* y *ejecutar lo juzgado*. También proclaman que esa tarea no es posible, o si se prefiere no es legítima, cuando no está presidida por las imprescindibles y ansiadas independencia e imparcialidad.

Por ello, la similitud con la actividad intelectual del juez es total. Contemplamos los hechos y nos inclinamos por una de las posturas enfrentadas. Ahí está el *juicio*.

De eso derivan expresiones que creo que todos hemos emitido alguna vez: “*Eso no es justo*”, “*no hay derecho*”, “*qué injusticia*”. O, simplemente, “*Tomás tiene toda la razón*”.

II. Contenido y objetivos.

3. Esta modesta intervención de hoy tiene por objeto formular algunos pensamientos sobre la forma en la que suele expresarse esa capacidad humana de *juzgar* y el impacto que, a veces, causa en el criterio del jurista; bien sea el que analiza teóricamente un problema, bien el que se enfrenta a la *solución* que un juez diga. En este segundo caso hablo del abogado que defiende una causa, del que emite un dictamen para aconsejar, del funcionario que expresa el criterio de la Administración pública, del notario o del registrador. Y también, desde luego, hablo del propio juez que deba resolver.

También pretendo poner de relieve algunas circunstancias que hacen difícil, acaso más de lo que creemos, la acción humana de *juzgar*.

Desde luego, *lo que no voy a hacer* es entrar en disquisiciones sobre la justicia en abstracto; es decir, el significado teórico de ese concepto, que para algunos es un *valor social* y para otros una verdadera *virtud* (una de las cuatro llamadas cardinales). Quizá la palabra *justicia* sea la que más ha dado que hablar en la historia de la humanidad, acaso sólo superada por algún concepto teológico; sobre todo, *dios*.

III. El descrédito del *juzgar*.

4. No se me oculta que la acción humana de *juzgar* está muy desacreditada en la sociedad actual. El filósofo Aurelio Arteta, en su admirable libro *Tantos tontos tópicos*, razona sobre el de “*No debemos juzgar a nadie*”, que hoy oímos con frecuencia.

A mi juicio con razón, Arteta opina que no pensar conduce a no juzgar. Añade que tras la aparente voluntad de no juzgar suele ocultarse un temor al pensamiento. Por eso, dice más adelante el autor, se entiende que haya ciudadanos reacios a manifestar en público su parecer a propósito de una situación objetiva que al final podría perjudicar a algún sujeto amable ... o temible. “A mí no me comprometan”, se escudarán. También dirán que “todos somos por el estilo” y que, por tanto, debemos evitar los reproches a éste o a aquél.

5. Les ruego que me permitan un excursus con una cita evangélica a la que acudo en mi condición de profano en Teología. En un pasaje del Evangelio de Mateo (7, 1-2) se encuentra un texto que siempre me ha inspirado alguna incertidumbre. Se ponen en boca de Cristo las siguientes palabras: “*No juzguéis y no seréis juzgados, porque con el juicio con que juzgareis seréis juzgados y con la medida con que midiereis se os medirá*”. Expresiones muy parecidas se encuentran en Lucas, 6, 37-42.

a) Esos términos producen, a mi entender, alguna intriga, dichos por quien tan contundentes y severos *juicios* formuló. Especialmente sobre la conducta de los escribas y fariseos.

Dos eminentes anotadores de los Evangelios (Nácar y Colunga) entienden que se trata de una exageración, una hipérbole que busca transmitir una enseñanza básica: no corregir al hermano cuando uno tiene defectos mayores. Creo no equivocarme cuando digo que ese pasaje forma parte del llamado *sermón de la montaña*, que en Mateo se encuentra en 5, 1-48, 6, 1-34, 7, 1-28. En 8, 1, se lee: “*Al bajar del monte ...*”.

Los mencionados anotadores del Evangelio dicen que las palabras del *sermón* constituyen un “discurso programático”. Entiendo que se trata de un conjunto de reglas encaminadas a la *perfección* de los discípulos. En Lucas, 6, 20-23 y 6, 27-49.

En todo caso, parece evidente que el fragmento que he reproducido debe entenderse a la luz de lo que en el siguiente (Mateo, 7, 3-5) se dice: “¿Cómo ves la paja en el ojo de tu hermano y no ves la viga en el tuyo? ¿O cómo osas decir a tu hermano: *Deja que te quite la paja del ojo, teniendo tú una viga en el tuyo?* Hipócrita, quita primero la viga de tu ojo y entonces verás para quitar la paja del ojo de tu hermano.”

De estas palabras podría desprenderse que el pensamiento, como acción humana, conduce inexorablemente al *juicio*, y que éste, en lugar de desenvolverse incontroladamente en función de aquél, encuentra límites razonables en la propia condición del hombre; por ejemplo, en la asunción de los defectos propios, de mayor entidad que los encontrados en el sujeto cuya conducta se enjuicia.

b) Mas el pasaje evangélico que acabo de mencionar fue, en el pensamiento de Jesús Ignacio Martínez García, punto de partida para poner en duda lo que -acerca de la *acción natural* de juzgar- he insinuado renglones arriba.

El Profesor de Cantabria escribió un profundo y documentado estudio, al que asignó un título que habla por sí solo. Se trata de “El atrevimiento de juzgar”, integrante del libro *Una filosofía del derecho en acción. Homenaje al profesor Andrés Ollero*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2015, páginas 1419-1438.

El autor toma como punto de partida de sus reflexiones la aseveración de que tanto el juicio como el pensamiento constituyen formas de atrevimiento; juzgar es atreverse a juzgar, pensar, ante todo, es atreverse a pensar. A partir del kantiano *sapere aude*, parafraseado, sostiene Martínez García que “no hay pensamiento que valga la pena que no sea un ejercicio de audacia; se precisa una gran osadía para hacer frente al prejuicio, para ir más allá de lo sabido y de lo establecido. Quien se ajusta *espontáneamente* a los límites del sentido común actúa sin pensar”. Desde luego, soy yo quien subraya el adverbio de modo.

Después de plantearse a sí mismo las preguntas de “por qué juzgar”, “cómo habría que hacerlo”, “quién podría hacerlo” y, en definitiva, la de sí “es posible juzgar”, el autor recupera el hilo del *atrevimiento* poniendo de relieve que juzgar es asumir riesgos, por ejemplo la posibilidad del juicio erróneo o injusto. Además, añade, el que juzga puede también juzgarse a sí mismo y ponerse en entredicho; puede sentir que le falta el *derecho a*

juzgar, que su pretensión de juzgar es ilegítima e insostenible, o al menos discutible. El que tiene el atrevimiento de juzgar descubre quizá que se ha colocado en una posición que no le corresponde.

Por eso, ya desde las primeras páginas, Martínez García se ocupa de lo que él llama *una máxima desconcertante*, esto es, la que está presente en los textos evangélicos que antes he citado. Y, cómo no, el Profesor pone de relieve la aparente incongruencia de que aquellas palabras salieran de boca de quien, por ejemplo, juzgó tan duramente a los escribas.

El autor va más allá y formula interesantes aportaciones (creo que muy poco conocidas) sobre la circunstancia de que la prohibición de juzgar tuviera un eco importante en los primeros tiempos del cristianismo.

Todo ello conduce al autor a proponer formas de entendimiento de las palabras de Cristo, que le sugieren las ideas de que la máxima evangélica es impracticable, de que se trata de hipérbolos paradójicas que entrañan alguna dosis de “extravagancia”, la de que la máxima de no juzgar se sitúa en el ámbito de las fórmulas proverbiales -de ahí la paradoja y la hipérbole-, la de que estamos en presencia de una *instrucción*, pero no en el sentido de ley, sino de *enseñanza*, o la de que estamos ante un *lenguaje poético*. Desde esta última perspectiva, dice Martínez García: “*Si abordamos la máxima de no juzgar desde una poética entendemos por qué no se puede obedecer, por qué no es posible someterse a ella. Pues no se dirige a nuestra voluntad sino a nuestra imaginación, a nuestra capacidad creadora. Sólo la imaginación puede salir a su encuentro. No obliga, pero compromete. Sólo puede cumplirse como llamada*”.

Y, en definitiva, a partir de la “tensión” entre *juicio* y *no juicio*, el autor da rienda suelta a su pensamiento para acabar discurrendo sobre la ley y la justicia.

IV. Palabras que utilizamos.

6. Como actividad del ser humano que goza, o aspira a gozar, de una cierta proyección al exterior, especialmente sobre otros seres humanos, su expresión -particularmente a través de las palabras- adquiere tanta o más relevancia que el juicio en sí mismo.

Se atribuye a la antigua cultura china la práctica de, antes de emprender una discusión sobre cualquier cuestión, dedicar el tiempo que fuere necesario a ponerse de acuerdo en el significado de las palabras que se van a utilizar en el debate.

Sea o no cierta la procedencia, no parece dudoso el acierto de esa fórmula, porque creo que todos tenemos la experiencia de enconadas disputas en las que muchas veces los participantes quieren decir lo mismo, pero en términos que aparentemente son distintos. A veces, ligeramente distintos.

No obstante, en no pocos casos las “cuestiones de palabras” nos conducen muy lejos. Es revelador, a mi entender, el caso del llamado *matrimonio homosexual*, en el que no parece fácil mantener ninguna discusión, y en definitiva ninguna *posición*, si no es dejando bien sentado qué significa *matrimonio*. Cuestión que, en mi opinión, fue sabiamente resuelta por la *liberal* Francia cuando se acudió a una expresión que yo admitiría, como la de *pacto de convivencia* u otras similares.

Por eso, aunque parezca ocioso, no está de más, a mi entender, tener presente el significado de algunos términos. El uso común o coloquial de ciertas palabras, por repetido o incluso frívolo en algunas ocasiones, contribuye muchas veces a desdibujar su significado y, lo que es peor, a olvidar el *concepto* que se encuentra bajo las mismas.

a) En el lenguaje común, la palabra *juicio* lleva a pensar en un procedimiento judicial, es decir, un proceso. Casi siempre lo identificamos con un acto solemne, en la sala de un tribunal, concurriendo el juez, los abogados, las partes enfrentadas, testigos, peritos, etc. Todo ello, con un ritual y unas fórmulas que tienen mucho de liturgia.

Pero *juicio* es, como primer significado, *la facultad por la que el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso*.

De ahí que *juzgar* sea “formarse opinión sobre algo o alguien”.

b) En el fondo de esos conceptos, al menos como aspiración, está el de *justicia*. Dice nuestro diccionario que es una virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece. Como acepción 4, justicia es aquello que debe hacerse “según derecho o razón”. Conviene recordar que *razón*, también según el diccionario, significa “facultad de discurrir”. Este último

verbo se define como reflexionar, pensar, aplicar la inteligencia. Y como acepción 7, *razón* equivale a “justicia, rectitud en los actos”.

Respecto a los vocablos *juicio* y *razón*, acierta plenamente el lenguaje popular cuando habla de *estar alguien en su juicio*, o de *asentar el juicio*. O de estar una persona en *uso de razón*.

c) Equivale a la primera de esas palabras la de *discreción*, aunque ésta, así como su derivado *discreto*, han ido perdiendo su sentido originario. Pero *discreción*, en su primera acepción, es “sensatez para formar juicio”.

Responde a la misma idea la palabra *criterio*, uno de cuyos significados es el de “juicio o discernimiento”. También en este caso, se suele utilizar el verbo “formar” (*formarse criterio*), que es la expresión con la que representamos la acción de componer un todo teniendo en cuenta sus partes.

d) Todos estos conceptos, además, tanto en castellano como en sus raíces latinas, encierran un mecanismo intelectual que se expresa con perfección, a mi juicio, en otra palabra, que es *discernir*. No se me oculta que no es vocablo de frecuente uso, pero refleja muy bien lo que como más profundo tiene la función de juzgar. En efecto, *discernir* es “distinguir algo de otra cosa, señalando la diferencia que hay entre ellas”. El juicio se *elabora* mediante un análisis de las cosas y de los valores, basado sobre todo en distinguir entre la solución que nos inspiran unos problemas y la que, en cambio, atribuimos a otros aparentemente similares. Descubrir las diferencias entre conflictos constituye probablemente el más complejo de los pasos que encierra la función de *juzgar*.

e) Pero, desde luego, la palabra que mejor refleja la *natural* aptitud para emitir *juicio* es otra, cuyo uso no es habitual, ni siquiera entre los juristas. Procedente directamente del griego, significa “capacidad natural para juzgar rectamente”. Se trata del vocablo *sindéresis*, que etimológicamente sugiere la idea de “conservar”, “preservar”, “vigilar”; todo ello presidido por la idea de “globalidad”, es decir, la *visión del todo*. Volveré sobre esta noción, aunque no sin dejar de decir ya que Tomás de Aquino la llamó *razón natural*.

También viene a cuento el término *prudencia*, que expresa “sensatez, buen juicio”. El diccionario, desde luego muy influido por la doctrina católica,

atribuye a la palabra *prudencia*, antes que ese significado, el de virtud cardinal “que consiste en discernir y distinguir lo que es bueno o malo, para seguirlo o huir de ello”.

Repárese en que uno de los nombres que se atribuye a la ciencia del Derecho es *jurisprudencia*, término en el que se hermanan la virtud de la prudencia y el conocimiento de la ley.

Por otro lado, la *prudencia* es el rasgo con el que Maquiavelo caracterizó al buen príncipe.

f) La resolución que dicta un juez se llama *sentencia*. Pero debe tenerse presente que, en su primera acepción, esta palabra quiere decir “dictamen o parecer que alguien tiene o sigue”. Y no deja de ser significativo que, en su acepción 2, el diccionario dé a *sentencia* el significado de “dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad”.

Como concepto más amplio, el vocablo *veredicto* refleja la idea de “parecer, dictamen o juicio emitido reflexiva y autorizadamente”. A veces se usa ese término para las disputas no puramente jurídicas; no es raro, por ejemplo en época electoral, que se hable del “veredicto de las urnas”.

7. Vocablos y locuciones que nos ofrece el euskera.

a) Es posible que un denominador común de todas las lenguas sea el de contener en su vocabulario palabras y expresiones con las que los hablantes manifiestan su particular modo de entender los conceptos que, elevando un tanto el tono, podríamos llamar *jurídicos*. No me refiero, desde luego, al habla de los expertos, es decir, a los términos propios del mundo de los juristas, puesto que en ese círculo -al menos en Occidente- existe desde hace siglos una terminología que podría casi considerarse “universal”, en cuanto procedente de las admirables construcciones que el Derecho romano nos legó.

De lo que hablo ahora es de la forma en la que todo pueblo ha expresado o expresa lo que constituye el fondo del Derecho, es decir, las *ideas* que lo inspiran. Se trata a veces de nociones suministradas por la pura existencia del grupo social; por ejemplo, la *ley* como mandato organizador, los “poderes” de los que el individuo está dotado (arrancando de la propiedad o

del “señorío” del patriarca sobre su grupo familiar). Vistas así las cosas, es decir, desde una perspectiva simplemente fenomenológica, la historia de los pueblos acredita que en todos ellos han existido palabras para dar nombre a personas o instituciones a las que el grupo social ha dado (o reconocido) la potestad de resolver los conflictos.

Por otra parte, cuando la colectividad y su idioma han alcanzado un grado suficiente de evolución, el ser humano ha sido capaz de dar nombre a abstracciones reveladoras de valores o ideales como la *justicia*, los *derechos*, los *deberes*. En ocasiones, esos conceptos abstractos tuvieron su origen en una especie de “máximas” o reglas capitales de la convivencia; por ejemplo, la de *dar a cada uno lo suyo*, la de *vivir de forma honrada* o la de *no dañar a nadie*. En principios como éstos tuvo su modesto origen la luego portentosa obra de los juristas romanos.

b) Pero, como decía, no es a ideas o nociones muy “elaboradas” a lo que ahora quiero referirme. Hallándonos como nos hallamos en el marco de la Academia Vasca de Derecho, lo que ha inspirado mi curiosidad ha sido la forma en la que, en su lengua privativa, el pueblo vasco ha expresado y expresa, en su comunicación natural y cotidiana, algunas de las ideas que laten en la presente exposición.

Aun no siendo euskaldún, hace ya décadas que me suscitó probado interés todo lo relativo a la filología vasca respecto a conceptos que tienen que ver con el mundo del Derecho. Hablando con más propiedad, quizá debería decir su lexicología.

Mas, como es de suponer, tratar sobre ese extremo, aunque sea brevemente, me obligaba a acudir a una fuente autorizada. Y nada mejor que hacerlo con el auxilio de quien, en su *otra* personalidad, es Presidente de *Euskaltzaindia*.

c) El Profesor Andrés Urrutia me ilustra diciéndome que el vocablo eusquérico que con más fidelidad se ajusta a la palabra castellana *juicio*, en el sentido que inspira mi exposición, es *zentzu*. Es el término que equivale al “buen sentido”, cuya manifestación más profunda es la de distinguir lo bueno de lo malo y lo verdadero de lo falso. Significa también *sentido común*, expresión que el diccionario de español define como “conforme al *buen juicio natural* de las personas”.

El adjetivo *zentzuzko* equivaldría a “el que actúa con buen sentido”, esto es, la persona que tiene *ecuanimidad*. Procede recordar que el diccionario de la lengua castellana atribuye a este último sustantivo el significado de “*imparcialidad de juicio*”.

La cualidad o virtud en la que el *buen juicio* se inspira, esto es, las castellanas “prudencia” o “discreción”, hallan su expresión en la palabra vasca *zuhur*. Mejor dicho, dado que hablamos de una cualidad o condición, el vocablo adecuado es *zuhurtasuna*, palabra que se correspondería con la *sindéresis* a la que antes me he referido.

Zuhur, en su forma adjetiva, da lugar, por ejemplo, a la frase *gizon zuhurra da* (“es hombre prudente”).

d) Por otro lado, la formulación o exteriorización del juicio (es decir, la “decisión” o “veredicto”) se expresa con la palabra *epai*. El Profesor Urrutia me dice que ese vocablo deriva del verbo *ebaki*, cuyo significado natural es “cortar”.

Me he tomado la libertad de sugerir (con la censura posterior del propio don Andrés Urrutia) que la forma verbal se ajusta, a mi entender, a la idea de resolución de un conflicto. Sería del mismo modo que en castellano puede decirse que un veredicto *corta* una discusión o un debate, en el sentido de terminar con él, acabarlo o zanjarlo. Zanjar es “remover todas las dificultades e inconvenientes que puedan impedir el arreglo y terminación de un asunto o negocio”. Es por lo menos curioso que la palabra castellana *cortar*, en su acepción 16, signifique “decidir o ser árbitro en un negocio”. La palabra más culta sería “dirimir”.

e) En sentido parecido a *epai*, la palabra *iritzi* significa “dictamen” u “opinión”. El adverbio *iritzira* expresa la opinión que uno se forma “a primera vista”, en el sentido de “a ojo de buen cubero”. También podría decirse “en un pronto”, puesto que el diccionario de la Academia española otorga a esa castiza locución castellana el significado de “decisión repentina motivada por una acción u ocurrencia inesperada”. Distinto, en euskera, es el caso de otro adverbio, *iritziz*, que refleja una opinión fundada en razones, esto es, argumentada.

f) No parece necesario puntualizar aquí que la formación de la idea de “juicio justo” exige acudir a la palabra *zuzen*. De este vocablo deriva

Zuzenbidea, que da nombre a la “ciencia del Derecho”, de la misma forma que se utiliza para hacer referencia a lo que conocemos como “Derecho positivo”, cuya manifestación fundamental es *la ley (legea)*. El término, por otro lado, da nombre a la Academia que me ha otorgado la distinción a la que ahora respondo.

g) En el terreno de los conceptos que, teniendo un significado “técnico”, el habla popular utiliza desde siempre, la expresión *derecho subjetivo* tiene una peculiar manifestación en euskera. A diferencia de casi todas las lenguas occidentales, el euskera no adopta las raíces latinas (parece que, en el fondo, con origen en el sánscrito) y se vale del vocablo *eskubide* -“camino de la mano”- para expresar la idea de “poder” que está presente en el *ius* de Roma.

A mi entender, todo lleva al pensamiento de que, en el habla tradicional, y como es propio de las lenguas muy antiguas (incluyo el latín que nos es más conocido), el lenguaje eusquérico relativo a conceptos jurídicos es más *figurativo* que *abstracto*. Habitualmente utilizamos esta distinción para referirnos al arte, concretamente a la pintura, pero debe observarse que el significado primero del adjetivo *figurativo* alude a la “representación o figura de una cosa”, esto es, a las realidades que se perciben. Es de esta forma, a mi entender, como lo “figurativo” se opone a lo abstracto, “lo que no pretende representar seres o cosas concretos y atiende sólo a elementos de forma”.

Así se entiende que en un diccionario de uso común se traduzca *jabetza* por “propiedad” (derecho de), y también como “posesión”, es decir, un estado *de hecho*. Sin perjuicio de que el “poseer”, como “tener”, tenga su propia expresión en el verbo *eduki*. Que conduce al sustantivo *edukitza*.

Por otro lado, “heredero” es *oinordekoa*, que literalmente refleja la idea de sustituto (*orde*) en la raíz o línea familiar.

Del mismo modo, “testamento” (*hil burukoa*) equivale a “lo próximo o cercano a la muerte”.

Bidezorra (literalmente, “deuda de camino”) da nombre a la servidumbre de paso; sobre el dueño de la finca gravada por la servidumbre pesa una “deuda”, en el sentido más natural de sujeción o sometimiento.

h) De otro lado, son abundantes en euskera las locuciones que expresan ideas, sentimientos o situaciones que presuponen o desencadenan acciones humanas de *juicio*.

Limitándome también en este caso a la condición de lector, se me ha proporcionado una obra valiosísima (Donostia, 2003) titulada *Repertorio de locuciones del habla popular vasca, oral y escrita, en sus diversas variedades*. Su autor, Justo María Moco-roa, recogió en fichas un altísimo número de expresiones populares que, ordenadas por “conceptos”, constituyen a todas luces un formidable acervo del habla del pueblo.

No puedo sino dejar constancia de las muchas locuciones que tienen su fundamento en el *juicio* o derivan de él.

Destaco las que tienen que ver con las instituciones jurídicas, tomo 2, páginas 2212-2231. Con conceptos como “Derecho y justicia”, “legalidad”, “propiedad”, “herencia”, “delincuencia”, “reparación del daño”, “seguridad pública”, “causa judicial”, “sanción judicial”.

A modo de ejemplo, en ese vasto repertorio reparo en expresiones como “a cada uno lo suyo”, “con todo derecho y justicia”, “por derecho natural y por ley”, “reparación o restitución”, “resarcir el daño”, “indemnizar”.

Además, se hallan locuciones inherentes o consecuentes al *juicio* dentro del apartado de *Moral*, a su vez integrante del capítulo que recoge expresiones propias de la actividad espiritual. Es en tomo II, páginas 1731-1739.

En este punto, merecen particular mención, aunque también se trate de simples ejemplos, la referencia a lo justo y lo legítimo, el principio de que a cada uno lo suyo, administrar el Derecho y la justicia, la referencia a la vida honrada, el cumplimiento del deber, el pago al acreedor, lo ilícito, etcétera.

V. Algunos casos para pensar.

8. Tal vez la mejor manera de comprender el significado del *juicio*, incluso como abstracción, consista en llevar el concepto al terreno del concreto enjuiciamiento de *casos* de la “vida real” en los que, a partir de una cierta controversia entre distintos sujetos, se hizo necesario acudir al criterio dirimente de un tercero.

Me van a permitir que relate brevemente seis *casos*. Fueron reales, aunque el último de ellos no parezca superar el carácter de anécdota jocosa.

Lo hago con el propósito de que esos *casos* nos sirvan de *bancos de pruebas* sobre las complejidades que requiere el *juicio*. Dicho de otro modo, fueron asuntos que nos permiten practicar la *sindéresis*. Y, expresándome de otra forma, se trata de episodios que nos brindan la oportunidad de pensar sobre lo que en esta intervención pretendo poner de relieve.

a) No hace mucho tiempo que supimos que el Tribunal Europeo de derechos humanos había dictado sentencia en un caso en el que varias cajeras de un supermercado de Barcelona habían sido descubiertas como autoras de hurtos en la caja. Se conoció todo por grabaciones de cámaras de videovigilancia que los propietarios habían colocado en el establecimiento.

El Tribunal estimó la demanda de las cajeras contra el Reino de España, concediendo a aquéllas una indemnización por lesión de su derecho a la intimidad. Creo que no puede dejar de decirse que, de los siete jueces del Tribunal, tres votaron en contra. Es decir, fue una sentencia adoptada por cuatro votos contra tres. Esto permite sospechar que no es infundada la perplejidad que la noticia pudo provocar a cualquier lector, sobre todo al lego en Derecho, por lo contradictorio que parece que se conceda cualquier clase de compensación económica a quien acreditadamente se apropia de bienes ajenos.

b) Hace muchos años, a comienzos de los 70, fui miembro de un tribunal arbitral que resolvió un singular conflicto jurídico, en el que lo que se discutía era el significado de la expresión “metro cúbico”. Nadie dudaba, desde luego, que es la forma de dar nombre a una figura geométrica consistente en un cubo regular en el que cada uno de los lados mide un metro lineal.

Pero el asunto, como suele decirse, tenía su miga, porque el origen de la contienda estaba en un contrato concertado, por una parte, por el propietario de una cantera, muy próxima a Bilbao, cuya particularidad residía en que su piedra era la ofita. Una piedra particularmente apreciada para cierto tipo de obras. La otra parte del conflicto era la empresa a la que el propietario había arrendado la explotación de la cantera, de forma que

esa empresa triturase la piedra y la vendiera en el mercado. En eso consistía su negocio.

La singular discusión sobre qué significa “metro cúbico” derivaba de que en el contrato de arrendamiento se había pactado que la empresa arrendataria pagaría al dueño X pesetas “por cada metro cúbico de ofita extraída”.

La controversia tenía sentido, porque un metro cúbico de ofita en estado natural, esto es, tal y como se presenta en la cantera, equivale a mucho más de un metro cúbico si la ofita se tritura o trocea. Los argumentos utilizados por el propietario de la cantera demostraban que, más o menos, un metro cúbico de ofita no triturada equivale a 2,5 metros cúbicos de ofita dividida en trozos de cierto tamaño. Esto, como consecuencia de la diferencia física que existe entre volumen y densidad. No se discutía el volumen (metro cúbico), sino la densidad de la piedra a la que debía aplicarse dicho volumen. Simplificando, en términos económicos, se trataba de decidir si la empresa debía pagar al propietario diez millones de pesetas o veinticinco millones de pesetas.

En la decisión unánime de los árbitros pesó, aunque no de forma exclusiva, el argumento inspirado por el precio que entonces tenía en el mercado la tonelada de ofita triturada en fragmentos de la misma dimensión que la del caso discutido.

c) Hannah Arendt fue una filósofa originariamente alemana, de raza judía, buena conocedora del pensamiento de Kant y una de sus más solventes intérpretes.

Terminada la Segunda Guerra mundial, Hannah Arendt, ya ciudadana norteamericana y residente en aquel país, publicó en varios medios, científicos y de comunicación, trabajos en los que criticaba duramente el comportamiento de los llamados *dirigentes judíos* que habían participado en alguna medida en el luego conocido como *holocausto*.

Todos sabemos, incluso a través del cine, que los nazis tuvieron la “habilidad” de hacer que en ciertas cuestiones sobre la denominada “solución final” intervinieran ciudadanos judíos. Por ejemplo, dejando que esos ciudadanos opinaran sobre la forma en que otros judíos habían de participar en decisiones de interés para el régimen hitleriano; o

encomendando a esos otros judíos el control de ciertas actividades de los reclusos en algunos campos de exterminio.

Arendt, como digo judía, no vaciló al emitir sus opiniones sobre la conducta de los judíos “colaboracionistas”. Es decir, Arendt *juzgó* el proceder de una parte del pueblo judío, aunque no muy grande. Sus opiniones produjeron a la filósofa los imaginables sinsabores, que desde luego hicieron mella en su ánimo.

Pero no terminó ahí el compromiso de Arendt con el *juicio*, porque, bastantes años después, la filósofa padeció las consecuencias de su *libertad de juicio* con ocasión de sus manifestaciones sobre el proceso al que fue sometido el jerarca nazi Adolf Eichmann en Jerusalén, en 1961. Como recordamos, aquel sujeto había sido “secuestrado” por los servicios secretos de Israel en su discreta vivienda de Buenos Aires. Fue llevado a Israel, condenado a muerte y ejecutado.

Escribiendo sobre la captura de Eichmann en Argentina, Arendt formuló el siguiente *juicio*:

“Quienes tienen el convencimiento de que hacer justicia, y solamente eso, es la finalidad de la ley, seguramente se mostrarán propicios a aceptar el acto de la captura, no en méritos de precedentes, sino, al contrario, por constituir un acto desesperado, sin precedentes y sin posibilidad de sentar precedentes, exigido por las deficiencias de las leyes internacionales. Desde este punto de vista, existía una verdadera y real alternativa al secuestro: en vez de capturar a Eichmann y transportarle en avión a Israel, los agentes de este país hubieran podido darle muerte, allí y entonces, en las calles de Buenos Aires. Esta solución se mencionó a menudo en las discusiones del caso, lo cual no deja de resultar un tanto extraño, fue fervientemente preconizada por aquellos que más abochornados se mostraron por el secuestro. La idea no carecía de cierta base, ya que los hechos del caso Eichmann estaban fuera de duda, pero quienes la proponían olvidaron que quien se toma la ley por su propia mano únicamente prestará un servicio a la justicia si está dispuesto a transformar la situación de tal manera que la ley pueda de nuevo entrar en acción a fin de convalidar, aunque sea a título póstumo, los actos cometidos por el justiciero privado”.

Todavía hoy conmueve la lectura de estos renglones, porque evidencian que *juicio*, en el sentido más puro que venimos dando a esta palabra, es capaz de sobreponerse a otro tipo de pulsiones más elementales. Aunque éstas puedan ser comprensibles desde una perspectiva digamos que “humana”, deberían ser superadas por un *enjuiciamiento riguroso*.

d) Hace dos siglos, se desarrolló en Inglaterra un juicio muy interesante, conocido como caso *Scott v. Shepherd*. Shepherd lanza un petardo encendido en un edificio (un mercado) lleno de gente. El petardo cae cerca de una persona (Willis) que, inmediatamente, y como acto natural de autoprotección, lo lanza lejos de él. Una tercera persona (Ryal) hace luego lo mismo. En este tercer lanzamiento, el petardo alcanza a Scott, le golpea en la cara y explota, causándole la pérdida de visión de un ojo.

La sentencia condenó a Shepherd. Puso de relieve que éste ni lanzó el petardo a Scott, ni tuvo intención de causar tan grave daño a nadie; pero él no fue el menos responsable respecto a Scott. Añadió la sentencia que, en éste como en otros casos, es evidente que el autor está en la necesidad de someterse a las consecuencias de su acto. Y es obvio, por sentido común, que debe ser así.

A primera vista, la condena de Shepherd se nos presenta como una solución *justa*. No obstante, pudiera ocurrir que esta opinión no resultara tan sólida si pensásemos que, valoradas las circunstancias, las conductas de Willis y Ryal no fueron tan *explicables* como podría suponerse. No es desechable el argumento de que ni Willis ni Ryal tenían motivos *fundados* para llevar a cabo sus respectivos lanzamientos del petardo. Por ejemplo, porque ese objeto carecía de toda apariencia de peligrosidad, o porque lo que Willis y Ryal hicieron fue “continuar” la “travesura” (podría decirse “gamberrada”) de Shepherd. De hecho, hay un dato al que no se suele hacer referencia. Me refiero a que en el *case* en cuestión recayó un voto disidente del juez Blackstone, en el que se dijo que los sujetos Willis y Ryal “tenían derecho a protegerse a sí mismos retirando el petardo, pero debían haber tenido cuidado de hacerlo de forma que no dañara a otros”. El citado juez, refiriéndose a Willis y Ryal, escribió que ambos se habían excedido en los límites de su autodefensa y no habían mostrado suficiente prudencia al eliminar sus riesgos. Al lanzar el petardo dentro del mercado, en vez de apagarlo o lanzarlo a los espacios libres de la calle, incurrieron en un acto innecesario e imprudente.

Por lo demás, no me parece desdeñable el razonamiento del mismo juez Blackstone cuando dijo que, en estrictos términos jurídicos, la reclamación podría haber incluido a Ryal, que fue el autor inmediato de aquel desgraciado asunto. Procede recordar que, en efecto, Ryal fue el último lanzador del petardo, esto es, el que propiamente golpeó a Scott.

e) Hace casi un siglo, el semanario “*New Yorker*” publicó una serie de artículos relativos a hombres que, habiendo sido célebres en otro tiempo, se hallaban en aquel momento en la más absoluta oscuridad. Entre ellos se incluía a Sidis, niño prodigio que a los once años pronunciaba conferencias sobre alta matemática y que a los dieciséis se había graduado por Harvard, pero que luego se había retirado a una vida tranquila y sin publicidad. El semanario descubrió a sus lectores el paradero, la vida y las ocupaciones de Sidis, que había sido muy popular en otro tiempo. Parece que esta publicidad inesperada y el revuelo que causó determinaron la muerte de Sidis, poco tiempo después. Más adelante veremos que el suceso no quedó inadvertido en el enjuiciamiento de conductas similares de los medios de comunicación.

f) El sexto caso, el de la aparente anécdota, me tuvo como protagonista oyente. Hará unos veinte años, me llamó por teléfono quien había sido uno de mis compañeros en una escuela pública de Sestao. Después de hacer los oportunos recordatorios, porque no habíamos vuelto a vernos, me dijo -aunque yo ya tenía noticia- que él y otros dos colegas habían establecido un taller, pequeño pero productivo. Añadió que, por diversas razones, los tres socios estaban enfrentados, dos de ellos contra mi antiguo compañero de escuela. Me contó luego mi amigo que sus dos socios le habían citado un día a una reunión, terminada la jornada laboral, para tratar del problema que les enfrentaba.

Y entonces, mi amigo dijo algo así como: “*Yo fui a la reunión de buena fe; pero, no te fastidia, ellos fueron con un abogado*”. Desde luego, el verbo que utilizó mi amigo no fue precisamente “fastidiar”.

VI. Institucionalización de la capacidad natural de juzgar.

9. La capacidad *natural* de juzgar ha estado o está institucionalizada en algunas figuras sociales en las que se ha reconocido no sólo dicha

capacidad, sino la aptitud de su *juicio* para erigirse en decisión dirimente de una cierta contienda entre partes.

a) Así, solemos hablar de la *justicia del cadí*, que acostumbramos a representar como un venerable anciano que imparte justicia a la sombra de una palmera, sin libro alguno.

En algunas sociedades, la resolución de los litigios estaba encomendada a un tribunal de ancianos, revestidos sólo del mérito de su experiencia.

b) Tendría algo que ver con las anteriores figuras la del juez de paz español, que también puede ser (lo es habitualmente) un vecino no jurista. Es decir, un *juez lego*.

c) Quien tiene una mínima experiencia en materia de litigios sabe también que los conflictos de carácter privado pueden ser resueltos no por un juez, sino por un *árbitro*. Las partes que se someten a un arbitraje pueden acordar que la función de resolver se encomiende a una persona desprovista de lo que llamamos *formación jurídica*; es decir, a cualquier persona, sea cual sea su nivel cultural y su profesión, sin más limitación que la de hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, como dice la vigente Ley española de arbitraje. Se trata del *arbitraje de equidad*, en el que el árbitro adopta su decisión *según su leal saber y entender*. Quiere decir que la toma inspirado sólo en su criterio *natural* sobre lo que es justo. El preámbulo de la Ley se refiere a ese criterio como decisión “en conciencia”, “*ex aequo et bono*” o en la que el árbitro actuará como “amigable componedor”. Dicho de otra forma, consiste en la aplicación del *sentido común*, esto es, el “*buen juicio natural de las personas*”.

En el pasado, el *árbitro de equidad* recibió el nombre de “*buen componedor*”. Esta denominación, que hoy nos suena a arcaica, tiene sentido porque uno de los significados de “componer” es el de *arreglar*, que a su vez sugiere la idea de “sujetar a regla”, que es lo que en definitiva se hace al emitir un *juicio*. Por otro lado, también en el castellano actual sería correcto decir que un conflicto, cuando se acaba, *está arreglado*.

El diccionario castellano, al definir la palabra *arbitrar*, y con la advertencia de “dicho de un tercero”, entiende “resolver, de manera pacífica, un conflicto entre partes”. Parece claro que continúa presente la idea de que,

cuando quien decide es un juez, se trata de una contienda, es decir, de una confrontación que tiene algo de *belicosa*.

De otro lado, *arbitrio* es, entre otras cosas, “sentencia o laudo del árbitro”. Es significativa la relación con la primera acepción de la misma palabra *arbitrio*, que es la “facultad que tiene el hombre de adoptar una resolución con preferencia a otra”.

Continuando en el mundo de las palabras, me parece significativo que el diccionario, dentro del vocablo *juez*, incluya la expresión “*juez arbitrador*”, sobre la que dice: “Juez en quien las partes se comprometen para que por vía de equidad ajuste y transija sus diferencias”.

Me parece que no sobra poner de manifiesto que, manteniendo la misma raíz latina, la palabra *arbitrariedad* signifique “acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho”.

Precisamente en relación con lo que acabo de señalar, la etimología lleva a un mundo de contrastes, porque, en la palabra *albedrío*, el diccionario contiene una definición -aunque con la advertencia de que es anticuada- que dice: “Sentencia del juez árbitro”. Pero la primera acepción del término es la de “voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito, antojo o capricho”.

La resolución del árbitro tiene el histórico nombre de *laudo*. Procede del latino *laudare*, que aunque etimológicamente lleva consigo la idea de “alabar”, significa también hacer una manifestación elogiosa. En este caso, sin duda, en tanto en cuanto referida a aquella *parte* del conflicto a la que el árbitro da la razón; es decir, la parte vencedora en la disputa.

d) Pero es probable que lo que enseguida nos venga a la mente sea la institución del *jurado*. Los miembros de ese tribunal no son expertos en Derecho. Conviene recordar que la Ley española del jurado establece, como sencillos requisitos para desempeñar esa función, ser mayor de edad y saber leer y escribir. Se declara la incompatibilidad para ser jurado, no ya sólo de los integrantes del poder judicial, sino también de los abogados y procuradores en ejercicio, así como la de profesores universitarios de materias jurídicas. Podemos ver que, dicho en términos coloquiales, son incompatibles las personas que *saben Derecho*.

Creo que nadie ignora que el actual jurado español declara en su veredicto si se estiman o no probados los hechos propuestos por el magistrado-presidente. También se pronuncia sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, así como sobre la remisión condicional de la pena que se impusiere y sobre la petición o no de indulto en la sentencia.

VII. Elementos *del juicio*.

También en este extremo es oportuno tomar en préstamo una expresión de la que nos servimos con frecuencia. Creo que han sido muchas las veces en las que, habiéndonos pedido opinión sobre una determinada controversia, hemos acudido (a veces como prevención) a locuciones como “*no tengo elementos de juicio*”, o “*no tengo suficientes elementos de juicio*”. Con estas palabras reconocemos una cierta incapacidad para manifestar nuestra opinión.

Cuando así ocurre, realmente estamos reconociendo que el *juicio* entraña “elementos”, esto es, partes integrantes del proceso mental que tiene su desenlace en un *criterio*.

10. El primero de esos elementos es, sin duda, el de la *capacidad natural*.

En este punto, poco tengo que decir, puesto que no es cuestión pacífica entre psiquiatras y psicólogos la de cuándo, en el sentido de a partir de qué momento de su vida, puede decirse que una persona cuenta con aptitud para *enjuiciar* con criterio.

a) No obstante, parece que existe cierta coincidencia en la estimación de que la edad de dieciocho años podría considerarse aceptable. De hecho, según la ley esa es la edad en la que se considera que el individuo cuenta con capacidad para tomar una decisión de especial relieve, como es la de participar en la vida política mediante el voto. De otro lado, esa mayoría de edad es la que atribuye al individuo la facultad para decidir sobre su persona y sobre sus bienes.

Siguiendo el pensamiento de Tomás de Aquino, nuestro Francisco de Vitoria, en sus celebradas *Relecciones jurídicas y teológicas*, escribió: “*Ahora bien, el hombre es dueño de sus actos mediante la razón y la voluntad, y así se dice que el libre albedrío es la facultad de la voluntad y*

de la razón. El hombre tiene dominio sobre sus acciones mediante el libre albedrío. Mas para que el hombre sea dueño de sus acciones se requieren dos cosas: una es que el hombre tenga facultad para discurrir y deliberar qué es bueno y qué es malo, qué debe seguir, de qué ha de huir y qué evitar. La otra es que, después de la deliberación, tenga poder para tomar o dejar lo que haya deliberado, pues nada vale la primera sin la segunda. Y no sería el hombre dueño de sus actos si, después de deliberar, tuviera que seguir necesariamente su determinación o no pudiera seguirla.”

Vemos que el gran humanista pone el acento en el concepto de *deliberar*, que es “considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de una opinión”. Es el acto que precede, por ejemplo, a la emisión de un voto cuando el *juicio* es obra de un conjunto de personas; sobre todo, si se trata de un tribunal.

Esa opinión, no obstante, es compatible con la de que en ocasiones tenga que considerarse cada caso concreto para formular un pronunciamiento sólido en cuanto a si un sujeto es o no, por ejemplo, plenamente responsable de sus actos. La literatura y el cine nos han familiarizado con expresiones como la de “*distinguir el bien del mal o lo justo de lo injusto*”.

La práctica notarial nos proporciona un buen ejemplo de lo que estamos diciendo. Antes de autorizar un contrato, o un testamento, o el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, el notario deja constancia de que, *también a su juicio*, los otorgantes del acto en cuestión gozan de la capacidad suficiente para hacerlo. Estaríamos aquí ante un *juicio* cuyo objeto es, precisamente, la capacidad de juzgar del sujeto que a su vez *es enjuiciado*.

Y es frecuente que en los contratos en documento privado se utilice una especie de cláusula de estilo en la que los contratantes “se reconocen” capacidad para concertarlo.

Pero como, por regla general, debe adoptarse un *canon* de aplicación universal, no encuentro ningún reparo para que la edad de dieciocho años sea también en este caso la determinante de la *capacidad de juicio*.

b) En todo caso, estamos en presencia de una facultad de la persona, esto es, de un ser de naturaleza racional. Por mucho que haya avanzado o avance la conocida como “inteligencia artificial”, considero inimaginable la

atribución de *juicio* a algo así como un robot. Verdad es que ya tiene asiento entre nosotros la palabra *jurimetría*, que, combinando la inteligencia artificial y los sistemas de “aprendizaje” de las máquinas, pudiera ser -como algunas opiniones sostienen- una fórmula que ayudase a los jueces en la adopción de sentencias o de otro tipo de resoluciones. No obstante, y aun reconociendo que determinadas máquinas pueden desempeñar algunas funciones auxiliares en la toma de decisiones (por ejemplo, aportando datos estadísticos o facilitando la lectura de textos), me parece que ni la imaginación más ardiente podría atribuir a un artefacto la *capacidad de decidir*, que según el diccionario es “formar juicio definitivo sobre algo dudoso o contestable”. El mismo diccionario es el que, en su acepción 2, equipara *decidir* a *resolver*.

11. El segundo de los elementos *del juicio* es el *cabal conocimiento de los hechos conducentes a la controversia*. Consiste en un objetivo frecuentemente nada fácil, porque se trata de conocer *todos* los hechos, no parte de ellos.

En el caso de las cajas del supermercado barcelonés, el Tribunal de Estrasburgo resolvió como lo hizo porque a las empleadas no se les había dado conocimiento de que algunas cámaras de vigilancia grababan sus actos. Es decir, no sólo los de los clientes.

Mi vida profesional como abogado me permite poner de relieve el considerable desafío que la cuestión implica. En efecto, quien es requerido para emitir un juicio se encuentra con la dificultad de que no le basta con la descripción de acontecimientos que haga una de las partes, o incluso las dos enfrentadas. Es necesario desarrollar una exigente tarea de imaginación, en la que quien pregunta tiene que suponer, muchas veces, *lo que pudo haber ocurrido*. Esto significa -como también la experiencia de abogado demuestra- que se hace necesario dedicar al “interrogatorio” un tiempo cuyo desenlace es, con frecuencia, muy poco ilustrativo. En ocasiones, decepcionante. Sobre todo, por la circunstancia ya apuntada de que quien inquiere formula preguntas cuyas respuestas tienen poco que ver con el nudo de la cuestión que se debate. Dicho de otra manera, el resultado de las preguntas no siempre se corresponde con lo que uno espera de ellas.

Lo mismo sucede en el terreno académico, pues cuando formulamos una opinión sobre cualquier problema *técnico*, siempre nos queda la duda de si

hemos planteado de forma correcta y completa los hechos en los que tal problema deben enmarcarse. No hacerlo así sería tanto como “construir” un criterio sobre una base ficticia. Esto es, incurrir en un *prejuicio*.

Puede servir de ejemplo de lo que he dicho el caso de la piedra ofita que antes he propuesto. Parece claro que, para formarse juicio sobre la controversia, resultaba muy oportuno saber cuál era el precio por el que la empresa explotadora de la cantera vendía a sus clientes la piedra ya triturada o troceada. Del mismo modo, serviría de elemento de juicio saber cuál era el precio de mercado de ese producto. No sería inconveniente, desde luego, que el precio a los clientes finales se fijara en unidad de peso, pues es claro que una sencilla operación aritmética permite, por ejemplo, *convertir* en metros cúbicos las toneladas.

12. Un tercer elemento del juicio es *interpretar*.

Cuando hacemos uso de esta palabra, generalmente la asociamos con textos legales o, en general, con cualquier norma escrita. En ese caso, estamos en presencia de un juicio que con frecuencia requiere una cierta carga “técnica”, esto es, conocimientos jurídicos. No obstante, ahí no se agota el concepto, puesto que interpretar significa “dar sentido a algo”. Y no es raro que para emitir un juicio recto sea necesario interpretar conductas o modos de actuar. Este objetivo es mucho más amplio y más complejo que el de descubrir el significado de lo que se oye o se lee, porque los comportamientos suelen ser de más difícil interpretación que lo que se manifiesta con palabras. Entre otras cosas, porque hay que dar sentido a las omisiones; o sea, a lo que lo que *no se hace*.

En todo caso, tanto se trate de palabras como de conductas, quien juzga se encuentra con el complejo acto de imaginación consistente en situarse en el marco en el que se produjeron los comportamientos o se dijeron las palabras, así como en el no menos comprometido de valorar las circunstancias de quien o quienes actuaron o se expresaron (entre otras, su formación o cultura).

Recordemos el caso del petardo lanzado por Sheperd en el mercado inglés. Él no sabía que el objeto iba a caer a los pies de Willis, del mismo modo que ignoraba cuál podría ser la reacción de cualquier persona en presencia de un petardo encendido. Tampoco lo sabía Willis al desembarazarse del explosivo que cayó luego a los pies de Ryal.

Ciertamente, formular un *juicio* en aquel asunto implicaba tener en cuenta modos de actuar inimaginables de antemano y establecer una compleja relación -imaginaria- entre causas y consecuencias. Es decir, entre un hecho y sus últimos efectos. Es lo que llamamos *relación de causalidad*.

13. El último acto del *proceso de juzgar* es el de emitir una *conclusión*.

Y es aquí cuando puede ponerse en tela de juicio la idea de que existen *juicios universales*, esto es, de los que todos participamos por igual.

Podría pensarse que las *soluciones* alcanzadas por todos nosotros fueran iguales, en cuanto amparadas en la simple aplicación de la lógica, pero ese camino resulta ser muy tortuoso. Es suficiente proponer el ejemplo de uno mismo. No faltarán casos en los que, en presencia de un determinado conflicto, *hemos cambiado de criterio por pura reflexión*. Me dejarán decir, a modo de ejemplo, mi propio modo de ver las cosas ante la conocida como “custodia compartida” en casos de ruptura matrimonial.

VIII. Los obstáculos del juicio.

14. Pero son las dos últimas palabras de la definición de *sindéresis* las que más pueden inducir a confusión y las que, en el fondo, encierran la complejidad del *juicio*. Recordemos que *sindéresis* significa “capacidad natural para *juzgar rectamente*”.

Afirmar que un juicio determinado es “recto”, que es tanto como decir “correcto”, significa entender que existe una especie de *patrón* o *modelo* con el que ese juicio se compara.

Mas la realidad se encarga de enseñarnos que el *juzgar rectamente* no es algo así como someter una cosa a los cánones de exactitud que serían propios, por ejemplo, de las unidades de longitud, superficie o volumen del sistema métrico decimal.

Vemos como algo *normal*, aunque a veces nos escandalice algún caso, cómo un conflicto concreto es resuelto por el Juzgado con la decisión X, mientras que la Audiencia opta por la solución Y. El Tribunal Supremo dice la última palabra, inclinándose por la decisión Z.

Esas discrepancias producen al ciudadano medio una falta de fe, o al menos escepticismo, sobre lo que él espera de la ley. Es decir, confía en soluciones *seguras* y, por lo tanto, uniformes en todos los tribunales. Como decía, en ocasiones ese escepticismo se torna en asombro y hasta en escándalo.

Todavía más, las posibles soluciones distintas de un mismo problema podrían poner en entredicho la afirmación que vengo formulando desde el principio. Es decir, la de que, siendo el juicio una facultad humana, pueda ocurrir que dos personas diferentes se formen un *juicio* distinto en torno a un mismo conflicto.

No menos elocuente es el caso en el que, dentro de un tribunal, algunos de sus miembros sostienen un *juicio* distinto del de los demás. El voto discrepante puede hacer que se tambaleen nuestras suposiciones, teniendo en cuenta que a todos los integrantes del tribunal se les supone la misma capacidad *natural* de juicio y que, además, todos ellos son personas en las que formarse criterio es un deber, avalado en principio por una destreza *técnica* similar en todos los miembros del tribunal.

Tan graves son esos reparos que, en el fondo, no harían sino poner de manifiesto que la noción misma de *justicia* no tiene nada de “natural”.

15. Por lo que acabo de decir, no estará de más que examinemos qué hechos o circunstancias pueden dar lugar a la diferencia de criterio entre lo que *juzga* el ciudadano *A*, o el *B*, o el *C*. Podemos poner esos nombres a distintos tribunales de un país o a los de naciones diferentes.

La primera posible causa de criterios diferentes (lo que he venido llamando *soluciones*) reside en la posesión, o no, de argumentos jurídicos que podríamos llamar “técnicos”. Es decir, estar o no dotado quien juzga de unos conocimientos que no están en poder del común de los mortales. Pongamos por caso, es lo que explicaría que un médico no tuviera la misma opinión que un ingeniero sobre los efectos perjudiciales de un medicamento.

La *técnica jurídica* tiene indiscutible importancia en la formación de *juicio* sobre algunos conflictos, pero quizá no tanta como el ciudadano medio supone. Este último, ciertamente, de ordinario no cuenta con conocimientos suficientes para entender el significado profundo de lo que significa el

régimen económico matrimonial de gananciales, o el de comunicación de bienes, o sobre el usufructo, o acerca de las servidumbres, o en torno a diferencia entre heredero o legatario. Pero la experiencia demuestra que un individuo de mediana formación comprende con bastante facilidad el significado de los *conceptos jurídicos* en cuanto tiene la oportunidad (o se encuentra en la necesidad) de manejarlos.

En el plano académico, no han sido pocos los casos en los que algún alumno me ha puesto en un brete al explicar un concepto o una institución. Y tampoco han sido pocos los casos en los que una sensata opinión me ha hecho dudar sobre determinada regla jurídica. Pero, bien pensado, eso nunca me ha parecido alarmante. Es una prueba de que la capacidad de *juicio* puede ser estimulada, como si de un músculo se tratase.

16. Mi experiencia como abogado, y también como profesor, en esta circunstancia con sus peculiaridades, me permite decir que han sido bastantes los casos en los que el cliente -profano en Derecho- me hizo ver *sensatos criterios* sobre su propio problema, o *juiciosos comentarios* sobre una norma o un concepto de carácter *legal*. Tengo que reconocer que, con relativa frecuencia, el propio cliente sugirió una reflexión que me había pasado desapercibida.

Verdad es que, casi siempre, cuando alguien te plantea su problema, tiene una visión del mismo, por así decirlo, demasiado inspirada en criterios que podríamos llamar “morales”. Expresado de otra manera, enjuicia su propio conflicto en términos alejados de lo que las normas jurídicas imponen, casi siempre con toda lógica. Es particularmente frecuente el caso en el que, contándote el cliente su relación con otra persona (su cónyuge, su socio, su vecino), pone su esperanza en la rectitud de los demás, cuando a veces esa esperanza no está muy fundada. Es característico el ejemplo de quien te dice: *“Todo fue de palabra. No hicimos ningún documento, porque nos fiábamos el uno del otro”*.

En casos como éste, me vi en la necesidad de hacer la oportuna advertencia al cliente en cuestión. Mostrándole los muchos tomos de jurisprudencia que tenía y sigo teniendo en mi despacho, le venía a decir algo así como: *“Todos estos libros están llenos de casos en los que una persona confió en la palabra de otra”*. Por si hubiera alguna duda, yo me encargaba de ilustrar al cliente con algunos ejemplos. Y no descarto que el interlocutor

sintiera desencanto al enterarse -se supone- de que son muchas las ocasiones en las que la prueba de lo que dos personas han convenido es o tiene que ser mediante un documento en el que consten los términos del acuerdo. O incluso su propia existencia.

Digo todavía más. En mi experiencia no han faltado las ocasiones en las que el criterio *juicioso* me fue manifestado por (valga la expresión) el *contrario* de mi cliente. Me refiero a aquellos casos, no raros, en los que quienes visitan al abogado son el cliente de éste y su “contrario”. Y es menester reconocer -repito- que a veces lo expresado por ese “contrario” estaba cargado de razones. Dicho de otro modo, su opinión (no de un jurista) me llevó a poner en duda la idea que yo me había formado sobre la *recta solución* del conflicto que enfrentaba a las partes.

17. La anécdota de mi amigo de infancia de Sestao (el que se lamentaba de que sus socios habían acudido a una reunión acompañados de un abogado) pudo responder a la mala fama que en todo tiempo han tenido y tenemos los abogados. Está muy arraigada en la imagen popular la de que los abogados tenemos tendencia a buscar al gato más o menos patas de las que tiene, así como la de embarullar u oscurecer las cosas.

Pero no debe descartarse que en la mente de mi amigo estuviese la idea de que los socios de aquel caso tenían capacidad suficiente para poner fin a los problemas que les enfrentaban con el simple recurso a su *natural sentido* de lo que es justo. O, por el contrario, injusto.

Mi amigo me dijo que había acudido a la reunión *de buena fe*, esto es, “con verdad y sinceridad”. O sea, con un juicio ya formado sobre el conflicto existente entre los socios. Y acaso daba por supuesto que su criterio tenía que ser también el de sus compañeros de trabajo.

18. Las diferencias de opinión se producen con frecuencia porque los interlocutores están hablando sobre hechos también distintos, pues la versión que unos tienen no coincide con la de otro u otros de los que participan en la discusión.

Téngase presente que muchas veces el conocimiento de lo realmente ocurrido deriva de otro *acto de juicio* humano, como es el de otorgar o negar credibilidad a lo que manifiestan un testigo o un perito.

Dos excelentes películas norteamericanas me permiten ilustrar lo que acabo de decir.

Una de ellas es la que se tradujo al castellano con el título de *Doce hombres sin piedad*. O también *Doce hombres justos*. En ella, un jurado de doce miembros, designado para dictar su veredicto en un caso de asesinato, parece albergar al principio la misma opinión sobre la culpabilidad de un joven a quien se imputa homicidio sobre su padre. Pero el genial guión de la película muestra cómo el protagonista principal (representado por Henry Fonda) desmonta esa primera impresión, convenciendo a los demás miembros de la falta de credibilidad de un testigo que, sin querer dañar a nadie, pretendió en el juicio ocultar su limitada movilidad y adquirir algún protagonismo ante el juez y ante el jurado. De la misma forma, ese miembro del jurado que había descartado un precipitado veredicto de culpabilidad destruyó ante los demás el testimonio de una mujer madura que, quizá por presumida, había ocultado su notable miopía.

En definitiva, ninguno de los dos testigos merecían ser creídos.

La otra película es la que se tituló en castellano *Veredicto final*, siendo su original inglés el de *The verdict*. Se juzgaba la posible responsabilidad civil de un prestigioso hospital de Boston, en el que una paciente había sufrido una dilatada anoxia con ocasión de una intervención quirúrgica. La falta de oxígeno en el cerebro la había reducido a un estado “vegetal”, es decir, de absoluta e irreversible inconsciencia. El abogado protagonista principal (excelente actor Paul Newman) se enfrentaba con el que parecía hecho incontrovertible, o sea, que la enferma había mentido o se había equivocado al decir la hora en la que había tomado su última comida antes de ingresar en el hospital. Era indudable, además, que la ciencia médica excluía la negligencia del anestesista que hubiera tomado por verdad la hora declarada de aquella última comida.

No obstante, esas apariencias quedan desvirtuadas en el también excelente guión de la película, cuando se acredita que había sido falsificada la hoja en la que la primitiva enfermera (ausente del guión hasta su final, porque se la había despedido del hospital) había escrito la verdadera hora que la paciente le dijo como la de la su última comida. La falsificación se había hecho para proteger al anestesista, agotado después de un día de intenso trabajo.

Repárese en que en aquel caso intervenía un jurado, que con su veredicto vinculaba al juez. No era un juicio penal, pero se ventilaba la culpabilidad o no de un centro sanitario, con la consecuencia -en caso afirmativo- de una indemnización a la víctima del daño. Recordarán que el jurado no sólo encontró culpable al hospital, sino que le impuso (previa consulta del jurado al juez) una indemnización muy superior a la que el abogado de la paciente había solicitado. Esto, por cierto, no podría suceder en el Derecho español.

19. Introduce alguna complicación en el *juicio* la circunstancia de que, en ocasiones, no sea suficiente conocer los hechos, sino contar con una *explicación técnica* de los mismos. Una persona culta y muy solvente puede desconocer el significado de un concepto ajeno a su dedicación profesional. Por ejemplo, un término médico, o económico, o de la ingeniería.

Ese eventual desconocimiento (que, por otra parte, suele concurrir en los propios jueces) requiere la ilustración por parte de un experto. Esto es, de un *perito*.

Cuando así sucede, y ya lo he apuntado antes, la formación de un *juicio* exige una particular capacidad de “discernimiento”, esto es, de distinción entre unos casos y otros, aunque entre ellos pueda existir algún parecido a los ojos del “no experto”. Sobre todo, si el criterio de los peritos que intervienen no es coincidente en algún o algunos puntos.

Éste es también un caso en el que quien tiene que emitir un *juicio* se ve en la necesidad de formarse criterio sobre la autoridad científica o profesional del perito y sobre la fundamentación de sus opiniones.

La capacidad para valorar las opiniones periciales, en las dos hipótesis que acabo de citar, no es patrimonio exclusivo de los jueces, sino al alcance de quien *juzga* con sensatez y con dedicación.

20. Además, parece innegable que los valores morales o sociales experimentan cambios. Algunos en otro tiempo dominantes son hoy negados, o puestos en tela de juicio, por una parte de la sociedad.

Pero, a mi entender, el problema en nuestros días no es tanto el de la subsistencia de ciertos valores, sino el de su *jerarquía*. Puede ocurrir que en un caso determinado se tomen en consideración varios de ellos, pero de

forma que su significado respectivo se difumine, como si todos ellos fueran equivalentes o del mismo rango, esto es, merecedores del mismo respeto y de la misma protección.

Si fuera como digo, estaríamos en presencia de un caso de *relativismo*, que es una forma de iniquidad. Si la justicia conduce a dar soluciones iguales a casos iguales, también puede ser procedente dar respuesta diferente a casos distintos.

21. En otras ocasiones, las discrepancias están lastradas por el interés, es decir, por la natural inclinación humana a dar por bueno lo que nos conviene o nos gusta.

Nadie tendrá duda de que una tara del *juicio recto* es la “no neutralidad”, que con toda corrección llamamos también *parcialidad*. La acepción 5 de esta última palabra, con la precisión propia del diccionario, dice que es “designio anticipado o prevención a favor o en contra de alguien o algo, que da como resultado la falta de neutralidad o insegura rectitud en el modo de juzgar o de proceder”. Incluso etimológicamente, *parcialidad* equivale a *ser parte* de un todo; en ese caso de una disputa. O, al menos, opinar como si se fuera *parte*.

Este obstáculo del juicio recto ofusca nuestros criterios, tanto sea en una opinión política como en relación con la decisión de un árbitro de fútbol.

El caso de Hannah Arendt es prototipo del *juicio recto*, porque ella, evidentemente *parte* del pueblo judío y de sus desdichas bajo el régimen nazi, no vaciló en mostrar su disconformidad con actos de sus congéneres al colaborar con los tiranos o al apresar a Eichmann en Buenos Aires para lo que era una segura pena de muerte en Jerusalén. Su *interés* no enturbió su opinión, consciente y libre.

Dicho de otro modo, Arendt tuvo la valentía de mostrarse como intelectualmente *neutral*. Esta palabra da nombre a quien “no participa de ninguna de las opciones en conflicto”. Etimológicamente, *neutro* procede del latín (“ni uno ni otro”).

Este elogio de la actitud de Arendt lleva consigo la censura de un modo de proceder que, en mi opinión, está muy presente en la sociedad de nuestros días. Me refiero a la *indolencia*. El “indolente” es el que no se afecta o conmueve. Y eso significa insensibilidad o indiferencia. A mi juicio, ambas

son dos actitudes reprochables, a veces tanto como la parcialidad en el *juicio*.

22. Una manifestación del *interés*, como vicio del juzgar rectamente, es la inclinación de la persona y de sus grupos a atribuir cualquier daño o cualquier contrariedad, por leves que sean, a la culpa “de otro”. El ser humano no se resigna fácilmente a aceptar que algunos episodios no deseados son fruto del mero hecho de vivir, de la providencia, del destino o, simplemente, de la casualidad.

En otros lugares he escrito sobre lo frecuente que es caer en la tentación de dar por sentado que “hay alguien” (o algo) al que atribuir nuestros males, aunque se trate de fenómenos atmosféricos (una nevada intensa, altura de las olas del mar). El caso es que la culpa no sea *mía* (o *nuestra*). Esta actitud puede predicarse de la persona aisladamente considerada, pero también puede corresponder a un “grupo”. Bien sea de clientes de un banco, bien de consumidores de carne o de leche, bien de pacientes de un hospital, bien de trabajadores por cuenta ajena. O de residentes en un lugar bullicioso las noches de los sábados o próximo a un aeropuerto.

Aquí están, a mi entender, las raíces de tanta litigiosidad, de tantas reclamaciones.

23. De lo que acabo de decir se desprende que otra perturbación del *buen criterio* es la constituida por el *prejuicio*.

La propia composición de la palabra *prejuizar* denota que consiste en “juzgar las cosas antes del tiempo oportuno, o sin tener de ellas cabal conocimiento”. Mas donde acierta del todo el diccionario es al definir el *prejuicio* como “opinión previa y tenaz, por lo general desfavorable, acerca de algo que se conoce mal”.

Pero, probablemente, todos participemos de la afirmación de que forma parte de la condición humana la resistencia de la persona a reconocer sus limitaciones. No sólo a admitirlas frente a los demás, sino a percatarse ella misma de las que le afectan.

Esto hace que, en punto al prejuicio, uno sea el peor juez de sí mismo. Con frecuencia, no nos resulta nada fácil autoatribuirnos con seguridad la condición de exentos del riesgo de no tener ideas preconcebidas sobre cualquier disputa de las que nos rodean.

Las leyes procesales tienen buen cuidado de intentar evitar que el juez pueda estar *contaminado* (ésta es la palabra) por el prejuicio, a cuyo fin se adoptan criterios objetivos que deben llevar a su abstención o, en su caso, a su recusación.

Es posible que uno de los más sutiles de esos criterios sea el consistente en haber participado, ese concreto juez, en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia (causa 11ª del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Todavía más, la causa 16ª, esto es, “haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad”.

El peligro de la *no objetividad* va mucho más allá en lo que respecta al *juicio* que cualquiera de nosotros pueda formarse en el ejercicio de lo que vengo llamando *capacidad natural de juzgar*; esto es, cuando nuestro criterio no está llamado a imponerse a los demás. En este caso, sólo la *recta razón* de cada uno puede evitar el desvarío de una *solución* que, como prejuicio, sea extraña a la conciencia de lo justo y de lo injusto. En esta circunstancia, por lo demás, no tiene cabida ni el más mínimo atisbo de duda. Ni siquiera de vacilación.

No será malo que todos nosotros, sobre todo los juristas, caigamos en la cuenta de en qué situaciones ha podido o puede el prejuicio nublar nuestros criterios y nuestras actitudes.

24. Mas el verdadero riesgo, a mi entender, reside en un fenómeno que parece haberse instalado de forma inquietante en la sociedad de nuestros días. Me refiero a la tentación, hoy tan hábilmente estimulada por ciertos *populismos*, de, por así decirlo, “juzgar lo juzgado”; esto es, poner sistemáticamente “en tela de juicio” -expresión muy elocuente- lo resuelto por un tribunal en casos particularmente propicios para avivar los sentimientos de la gente.

Se ha superado, por fortuna, la en el pasado ciega aceptación -no poco de superstición- de los pronunciamientos judiciales. Ahora damos por sentado que las resoluciones de los tribunales pueden ser objeto de *juicio* por parte de gentes ajenas a aquéllos. Algunos conflictos que nuestra sociedad ha vivido o está viviendo en los últimos tiempos son particularmente propicios para “alimentar la opinión”, desencadenando entre las gentes una marcada

inclinación a la construcción y el fomento de una especie de *juicios populares* en los que, con frecuencia, reina el “criterio ambiental”. Dicho de otro modo, se trata de situaciones en las que se acentúa el peligro de confundir una indocumentada *opinión* con el genuino *juicio*. No creo que se incurra en temeridad al formular la sospecha de que desde determinados grupos se estén alentando *estados de opinión* que, so capa de deseable progresismo, incitan a poner en cuestión algunos pronunciamientos judiciales.

El fenómeno, a mi entender, es gravísimo, acaso porque, probablemente incurriéndose en una deliberada confusión, se intenta hacer pasar por *juicio* algo que no lo es. No será necesario repetir que el *juicio*, por definición, implica un profundo conocimiento de *los hechos*. Repárese en que no estoy hablando, en absoluto, de estar en posesión de las “técnicas de enjuiciar” de las que están provistos los *juristas*, a quienes en el pasado se atribuyó irreflexivamente la función exclusiva de dirimir controversias.

No parece necesario puntualizar que el riesgo del que vengo hablando consiste, nada más y nada menos, en poner en entredicho el *imperio de la ley*. Expresión ésta, por cierto, que me parece más genuina y más convincente que la alambicada locución “Estado de Derecho”, aunque sea la actualmente reinante. Tampoco será necesario hacer la obvia advertencia de que es en el imperio de la ley donde se cobija, entre otras, la legitimación de jueces y tribunales, dentro de un sistema procesal que permita sustentar la *ilusión* (la palabra es muy pensada) de que los tribunales, en un sociedad civilizada, gozan de la exclusividad de impartir justicia.

25. A pesar de lo que antes he dicho sobre el *prejuicio*, quizá proceda en ocasiones descargar a la palabra del sentido negativo que se le atribuye. Pero no porque pueda existir algún *prejuicio bueno*, sino porque el mundo del Derecho pone de manifiesto que hay criterios de *juicio* que se han abierto paso en las sociedades mejor organizadas como consecuencia del destierro de opiniones en otro tiempo intocables. Por ejemplo, en relación con la libertad de información.

El caso del norteamericano Sidis, en su día niño prodigio en matemáticas, puede ser ilustrativo. El pensamiento liberal clásico sugeriría que el proceder del “*New Yorker*” no debía ser objeto de reproche, puesto que el

reportaje del semanario no contenía nada ofensivo sobre Sidis. Todavía más, lo que se reflejaba en la revista era un elogio sobre quien, siendo niño, había sido considerado como un talento prodigioso. Es decir, el artículo sobre Sidis podría haberse amparado en la llamada *libertad de información*.

Sin embargo, del análisis de aquel caso resultó algo que hoy nos parece *lo justo*. Es decir, que la persona tiene derecho a ver respetada su intimidad. De aquella sentencia norteamericana derivó un concepto jurídico al que pronto se dio nombre. Es el llamado “*right to be let alone*”, que podría traducirse como “derecho a que a uno le dejen solo”. Fueron bastantes los trabajos jurídicos que, en francés o en italiano, hablaron del “*droit d’être laissé tranquile*” o del “*diritto di essere lasciati soli*”. Como decía, se trata, en suma, de una versión o manifestación del derecho que a veces llamamos “*a la privacidad*”.

En un terreno relativamente próximo, el de la *libertad de opinión*, podía haberse enmarcado el caso que había resuelto el Tribunal de Apelación de París el 19 de marzo de 1952. Se trataba de la publicación de un libro, *Nuremberg o la tierra prometida*, en que se injuriaba y difamaba a los judíos. La demanda fue entablada por dos asociaciones, una de resistentes y otra de judíos. Sin embargo, esta sentencia fue después anulada, en lo referente a la responsabilidad civil, por la Sala de lo criminal del Tribunal de Casación (sentencia de 11 de febrero de 1954), pero no porque negase la capacidad de las asociaciones para obtener la reparación del perjuicio causado a sus miembros, sino por no haberse acreditado la existencia de ese perjuicio con la publicación del libro en cuestión. No se ha demostrado -dijo el Tribunal de Casación- que “dichas asociaciones hayan sido directa y personalmente dañadas por el delito objeto de este proceso”. Remitido el caso a otro tribunal de instancia (en aplicación de la técnica del “reenvío”), el de Orléans estimó la demanda y condenó al autor del libro al pago de la indemnización solicitada -aunque se trataba sólo de un franco simbólico-, por apreciar que las injurias dirigidas a los judíos causan directa e individualmente un daño moral a cada uno de los miembros de la asociación.

Es también significativa una sentencia norteamericana de comienzos del siglo XX.

Se trataba de la publicación incontestada de la fotografía de una joven en un folleto publicitario de una empresa de venta de harina. El tribunal desestimó la demanda de la ofendida, en la que ésta solicitaba la oportuna indemnización. El razonamiento del tribunal giró en torno al pensamiento siguiente: “Hay muchas obligaciones que son demasiado delicadas y sutiles para ser puestas en vigor mediante *el rudo método* de indemnizarlas en caso de violación. Acaso los sentimientos ofendidos encuentran la mejor protección posible en el derecho moral y en una opinión pública favorable”.

No obstante, de casos similares al citado derivó la construcción doctrinal de una figura jurídica que toda persona informada conoce. Se trata del denominado *derecho a la propia imagen*, cuya violación suele dar lugar a una indemnización a favor, por ejemplo, de la persona representada en una fotografía periodística. Son de todos conocidas reclamaciones en ese sentido, con el reciente ejemplo de la publicación incontestada de la foto de un niño en una clase del colegio.

No estará de más poner de manifiesto que la fotografía del caso norteamericano que he referido era absolutamente pública. La señorita estaba muy dignamente vestida y el “ambiente” era el de un campo lleno de flores.

De la misma forma que en los ejemplos anteriores, la evolución de los criterios *culturales* ha dado lugar a significativos cambios en la forma de emitir *juicios*, en materias muy variadas. Son muy notables, pongamos por caso, actitudes hoy muy difundidas sobre la filiación extramatrimonial, la aceptación de la diversidad racial, el rechazo del ruido, etc.

26. Pero temo que el principal obstáculo para la formación de un juicio recto resida -en la sociedad actual- en la existencia de tantos intereses empeñados en “construir” opiniones para los demás.

En su sobrecogedora novela *1984*, Orwell pone en boca de un sujeto, representativo del *Gran Hermano* (cuando habla a su víctima, ya al final de su tortura), una frase que -tenga lo que tenga de verdad- estremece cuando la releemos. Dice el dirigente: “*El ser humano es infinitamente maleable*”. Téngase presente que “maleable” es tanto como *manipulable*. Y *manipular* significa “intervenir con medios hábiles y, a veces, arteros en la política, en

el mercado, en la información, etc., con distorsión de la verdad o la justicia, y al servicio de intereses particulares”.

Sospecho que los llamados *medios* albergan la convicción de que es verdad lo que dijo el *Gran Hermano*: que un *juicio* insistentemente repetido con “eficacia” puede convertirse en criterio llamado a enseñorearse de la colectividad. En definitiva, que ese *juicio* llegue a ser una verdad incuestionable.

Si no existe una considerable pluralidad de *medios*, se sofoca la capacidad de juzgar rectamente, en tanto en cuanto no *se informe*, sino que *se forme*. Es decir, se componga *un todo* con lo que no son sino *partes de ese todo*. Con ello, entre otras cosas, se estimula la pereza intelectual y se fomenta el conformismo, que es lo contrario de *formarse juicio*. Puede ser manifestación de ese conformismo un modo de pensar también muy afincado entre nosotros, es decir, el *relativismo*. Éste conduce enseguida al *todo vale* o al *habría que ponerse en su lugar*.

El peligro de que los criterios nos vengan dados por *otros* alcanza caracteres de enorme gravedad si tenemos en cuenta lo fácil que es inocular en la sociedad falsedades e insidias mediante las llamadas “redes sociales”. Fenómeno sobre el que, por fortuna, parece que cabezas pensantes han empezado a formular ya serias denuncias y advertencias.

Algo parecido está ocurriendo en relación con el riesgo de los hoy tan socorridos *algoritmos*, cuya manipulación puede dar lugar a un falso conocimiento de la realidad. También a efectos de una defectuosa formación del *juicio*.

Justamente cuando se escriben estas líneas, está siendo noticia de actualidad la del escándalo que ha suscitado el conocimiento de que una conocida “red social” proporcionara a terceros algunos datos relativos a muchos millones de ciudadanos estadounidenses con ocasión (o con motivo) de las últimas elecciones presidenciales de aquel país. Es decir, la red social en cuestión hizo uso -se supone que sin autorización de los afectados- de datos relativos a la intimidad de muchísimas personas, con supuesto impacto en la vida política de Estados Unidos. Y parece que algo similar sucedió en lo que se refiere a algunas elecciones políticas de otros países.

Expertos en la materia están poniendo de relieve el significado de los llamados “estudios psicométricos”, conducentes al conocimiento del llamado *perfil* de cada uno de los usuarios de una “red”. El procesamiento de información sobre tendencias o inclinaciones de los usuarios de la red conduce -dicen algunos de esos expertos- a que ciertas empresas o determinadas organizaciones planifiquen sus estrategias respecto de *cada ciudadano* en función de lo que éste puede apetecer o preferir. En relación con los medios de comunicación, en concreto, se habla de la posibilidad de que algún tipo de noticias no llegue al conocimiento de concretos usuarios, pero no ya por lo que esas noticias puedan “satisfacer” a tales usuarios, sino, al revés, por lo que les puedan desagradar o contrariar.

A todo esto, esos mismos expertos subrayan que los datos relativos a los “estudios psicométricos” son objeto de análisis y selección por medio de la conocida como *inteligencia artificial*. Se dice que es en más del cincuenta por ciento de los casos.

En buena medida, son sobrecogedoras las consecuencias que pueden derivar del conocimiento -por quien fuere- de las inclinaciones de cada uno de nosotros en materia de consumo, sobre los periódicos que leemos, en torno a los libros que compramos o acerca de canales de radio o televisión. Todavía más grave, fármacos que tomamos, especialistas médicos a los que acudimos, asociaciones u organizaciones de las que formamos parte. Todo ello muy relacionado, a su vez, con nuestros pagos bancarios.

No parece necesaria demasiada imaginación para suponer lo fácil que resulta (se entiende la expresión) influir en nuestros *juicios*.

27. No es frecuente que las resoluciones judiciales se manifiesten sobre la *forma* en la que se lleva a cabo el mecanismo intelectual de *juicio* que es propio de un tribunal.

No obstante, hace poco que tuvimos conocimiento de una sentencia (de 21 de febrero de 2017) en la que la Sala Segunda del Tribunal Supremo formula algunas consideraciones sobre lo que decía, esto es, el razonamiento que conduce al *juicio* y los ingredientes que conducen (deben conducir) a la *decisión*.

Cierto es que lo que la Sala manifiesta parecería, a primera vista, sólo aplicable -precisamente- a una resolución judicial. Y también podría

parecer que lo declarado por el Supremo únicamente rige en un ámbito sancionador como es el Derecho penal; esto es, situaciones en las que lo que se juzga es si el comportamiento de una persona incurrió en violación de norma o normas tipificadoras de un *delito*. Pero esto es sólo apariencia, a mi entender, pues lo que dice la Sala Segunda me parece predicable de cualquier tipo de controversia.

Más aún, creo que el discurso de la sentencia podría extenderse sin dificultad a cualquier *juicio*, es decir, también a las hipótesis en las que cualquiera de nosotros, sin ser jueces, llevamos a cabo la actividad intelectual conducente a un *juicio*.

Dice la sentencia en cuestión:

“En definitiva, como esta Sala ha repetido de forma constante, en el ámbito del control casacional, cuando se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, se concreta en la verificación de si la prueba de cargo en base a la cual el Tribunal sentenciador dictó sentencia condenatoria fue obtenida con respeto a las garantías inherentes del proceso debido, y por tanto:

- en primer lugar, debe analizarse el “juicio sobre la prueba”, es decir, si existió prueba de cargo, entendiendo por tal aquella que haya sido obtenida con respeto al canon de legalidad constitucional exigible, y que además haya sido introducido en el Plenario de acuerdo con el canon de legalidad ordinaria y sometida a los principios que rigen dicho acto. Contradicción, inmediación, publicidad e igualdad.

- en segundo lugar, se ha de verificar “el juicio sobre la suficiencia”, es decir, si constatada la existencia de prueba de cargo, ésta es de tal consistencia que tiene virtualidad de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia.

- en tercer lugar, debemos verificar “el juicio sobre la motivación y su razonabilidad”, es decir, si el Tribunal cumplió con el deber de motivación, es decir, su explicitó los razonamientos para justificar el efectivo decaimiento de la presunción de inocencia, ya que la actividad de enjuiciamiento es por un lado una actuación individualizadora no seriada, y por otra parte es una actividad razonable; por lo tanto, la exigencia de que sean conocidos los procesos intelectuales del Tribunal sentenciador

que le han llevado a un juicio de certeza de naturaleza incriminatoria para el condenado, es, no sólo un presupuesto de la razonabilidad de la decisión, sino asimismo una necesidad para verificar la misma cuando la decisión sea objeto de recurso, e incluso la motivación fáctica actúa como mecanismo de aceptación social de la actividad judicial.”

En el texto que acabo de reproducir existen, desde luego, “elementos” que son propios -podríamos decir que privativos- de lo que, con cierto abuso de las palabras, podríamos llamar *juicio judicial*. Pero lo que en el conjunto sobresale nos permite formular generalizaciones.

En primer lugar, *todo juicio* entraña la necesidad de tener como probados (no imaginados o sospechados) los *hechos* conducentes a la conclusión.

En segundo lugar, quien emite un *juicio* tiene que argumentarlo, para así dotarlo de una dosis suficiente de *razonabilidad*. Es decir, no será *juicio*, a mi entender, una opinión que no supere la “prueba” de la *sindéresis*, que a estos efectos tendría que entenderse como *poder de convicción*; esto es, fuerza suficiente para que la opinión formada pueda merecer una razonable *aceptación social*. Dicho de otro modo, que sea apto para ser compartida por una parte significativa del conjunto de la sociedad.

La aptitud de un juicio para *convencer* a quienes lo oyen se convierte, así, en la nota más exigente para el que lo formula. Éste, por así decirlo, tiene que resistirse a las tentaciones de lo que en la sociedad, en un determinado momento, pueda ser “popular” o, simplemente, “bien visto”.

28. Ahora me refiero a un fenómeno que no es “obstáculo” del *juicio*, sino una circunstancia a tener en cuenta en nuestros días.

Creo no exagerar al hacer la afirmación de que, en los tiempos que corren, parece existir un *apogeo de los derechos* y un *eclipse de los deberes*. Quiero decir que, a mi entender, factores sociológicos, culturales y políticos han conducido a una cierta *inflación* de los derechos subjetivos (en el lenguaje común, *derechos*, sin adjetivo).

No estará de más recordar que el gran “artífice” de la noción de *derecho subjetivo*, esto es, Ihering -aunque no fuera el creador del concepto-, fue el primero que, con ironía y gracejo, se cuidó de advertir del riesgo de convertir en *derechos* cualesquiera situaciones que satisfagan un *interés*. El

gran jurista hablaba del peligro de llegar a proponer un *derecho* a bailar, a rascarse o a sudar.

Efectivamente, pesa sobre nosotros el riesgo de convertir en *derechos* todas las situaciones en las que la persona se siente movida por un *interés*, por trivial que sea. Peligro que, desde un punto de vista técnico, se agrava cuando incurrimos en confusión entre la noción de derecho subjetivo y la especulación sobre cuántas y cuáles son las *facultades* que lo integran.

En cuanto al primero de esos riesgos, el propio Ihering tuvo la agudeza de puntualizar que derecho subjetivo e interés sólo entran en contacto cuando el segundo, es decir, el interés, es *digno de tutela jurídica*.

Son muchos los casos en los que incorrectas comprensiones del *derecho subjetivo* -a veces, caricaturas- se nos han mostrado o se nos muestran.

Menciono al respecto el ejemplo del supuesto *derecho a no haber nacido*, al que dedico unas palabras.

Durante las tres últimas décadas, han abundado en nuestros tribunales acciones judiciales impensables en el pasado, aunque en su día vaticiné -no era muestra de especial agudeza- lo que, como suele decirse, se veía venir.

Me refiero a demandas de responsabilidad cuyo origen está en una “novedad” debida a los portentosos avances de la Medicina. Esta última hace posible ahora detectar y diagnosticar dolencias congénitas del feto, que permiten prever que la criatura nacerá afectada de una *enfermedad* (se me permite la expresión) más o menos lacerante.

Como decía, nuestros tribunales, en varios órdenes jurisdiccionales, se han visto y se ven en la necesidad de resolver reclamaciones entabladas por los padres de una criatura contra médicos, u otros profesionales sanitarios, así como contra centros e instituciones del mismo carácter (sanitario). Las demandas en cuestión giran en torno al argumento de que el profesional que atendió a la embarazada no se percató de la patología que aquejaba al feto. Esta circunstancia, añaden los demandantes, privó a la mujer de la posibilidad (legalmente reconocida en ciertos casos) de recurrir al aborto e impedir así el nacimiento de un hijo *enfermo*. En ocasiones, las demandas van más lejos, imputándose al médico la *culpa* consistente en no haber aconsejado a la gestante la práctica de una prueba genética preconcepciva (o en su caso preimplantatoria). Otras ocasiones, lo que se imputa al

profesional de la Medicina es, genéricamente, la infracción del deber de informar.

Demandas de este carácter tuvieron su origen en Estados Unidos, aunque luego se abrieron paso en muchos otros países. Desde luego, en todos los que se ha admitido el llamado *derecho al aborto*. Son procesos de nada fácil denominación en español, circunstancia por la que es habitual que utilicemos la denominación en inglés. Son las llamadas *acciones de wrongful birth*, en muchas de las cuales los tribunales españoles han dictado sentencia estimatoria.

Situados en este punto, y al margen de consideraciones de orden moral, no parece encontrarse reparo jurídico alguno. Cuestión distinta es la de que, en esos casos, la que conocemos como *relación de causalidad* plantee el difícil problema de dar por sentado que, en efecto, si la gestante hubiese conocido la patología del feto, habría abortado.

Pero, dentro incluso de la misma hipótesis (negligencia médica) por no diagnosticar, o hacerlo de forma incorrecta, también se acuñó en Estados Unidos la expresión *wrongful life* para dar nombre a reclamaciones en las que *el propio nacido*, el afectado por la dolencia, demanda al profesional o a la institución sanitaria por haberle *hecho nacer* con una enfermedad que, dice el demandante, hace insufrible su vida. En algunas ocasiones, son los padres los que, dentro de esta figura, ejercitan la demanda en representación del hijo menor o incapacitado.

Curiosamente, la primera demanda de *wrongful life* que se entabló en Estados Unidos fue la promovida por una persona (sana) que demandó a su padre alegando que éste le había causado el *daño* consistente en “haberle hecho nacer” de una relación ilegítima. Fue el caso *Zepeda v. Zepeda*, en el que un tribunal de Illinois (1963) denegó la indemnización solicitada, por miedo a ser inundado de reclamaciones de cualquier persona que hubiese nacido en condiciones consideradas por ella como adversas o desagradables. Casos como éste fueron calificados después como *dissatisfied life cases* (pleitos de “vida insatisfactoria”), con el común denominador de que en ellos el actor alega el trauma emocional resultante del estigma de la ilegitimidad.

Que yo sepa, en España no se han producido casos *puros* de acción de *wrongful life*, aunque no faltan ejemplos en los que los padres del *nacido*

formulan la demanda en su propio nombre (el de padres), así como en representación del hijo.

Lo que en esta intervención quiero destacar es que en las *acciones de wrongful life* llegó a utilizarse por el demandante la expresión que antes decía, es decir, el *derecho a no haber nacido* (esto es, *right not to be born*). El demandante, que se considera víctima de una vida “indigna de ser vivida”, demanda a quien o quienes, según él, y como decía más arriba, *le han hecho vivir*.

Ante situaciones como ésta, que me parece que a todos estremecen, los tribunales han expresado muchas veces la incapacidad del Derecho y de los jueces para dar una respuesta *jurídica*. Se ha dicho que sólo la filosofía, la teología, la ética, pueden pronunciarse. Un tribunal norteamericano dijo algo así como: “*Esto es mucho más de lo que los jueces pueden digerir*”.

Por eso, a modo de réplica, se acuñó una expresión como la de “*santidad de la vida humana*”, con la que los objetores han intentado poner de relieve que toda pretensión debe decaer ante la apreciación de que la vida es un valor o un bien tan noble que la sola referencia a un supuesto *derecho a no haber nacido* constituye una extralimitación que el Derecho no puede permitir.

En este punto, es difícil sustraerse a la tentación de *juzgar* con criterios morales o, para decir mejor, *trascendentes*. Me parecen dignas de ser citadas las palabras del juez Levin en el *caso Zeitzev*, de Israel, cuando al referirse a la *santidad de la vida* dijo: “La condición de cualquiera que ha tenido la oportunidad de ver la gloria de la salida del sol y la belleza de las nubes azules y experimentar la vida con toda su fuerza y su sabor sabe que es siempre mejor que la de aquel a quien se ha negado tal oportunidad.”

Cuestión distinta es que el *juicio natural* acepte que, en casos como los citados, sea procedente la condena del médico a satisfacer a los padres una indemnización pecuniaria llamada a reparar los gastos que aquéllos se vieran obligados a afrontar para la debida atención de la criatura enferma. No debe confundirse este concepto con el de considerar que el nacimiento de la criatura constituyó, como tal, *un daño*.

La posible incertidumbre de quien *juzga* se disipa, creo, con la contemplación del caso en el que se imputa al profesional de la Medicina el

error que lleva al desenlace del embarazo de una mujer, no querido por ésta. Nace un niño sano, pero no querido. Entran en estos supuestos los casos de esterilización de hombre o mujer defectuosamente ejecutada (operaciones de vasectomía o ligadura de trompas que, por ser realizadas de forma incorrecta, conducen a una concepción no deseada ni previsible), así como los de intervención de aborto que resulta fallida. Este grupo de hipótesis se suele calificar por la doctrina anglosajona como casos de *wrongful conception* o *wrongful pregnancy* (“embarazo injusto” en traducción rigurosa). Los tribunales españoles han tenido también ocasión de pronunciarse sobre asuntos como los que acabo de describir.

29. Descendiendo a un terreno menos espinoso, es decir, de simple significado económico, el fenómeno de la *inflación* de derechos se manifiesta también, a mi entender, cuando observamos ciertas reclamaciones de quienes se parapetan en su condición de *parte débil* de una relación contractual. El llamado *Derecho de los consumidores* es campo abonado para este tipo de demandas. Sirvan como ejemplo los muchos pleitos que en los últimos tiempos se vienen entablando contra entidades bancarias como consecuencia de la proliferación de los conocidos como “productos financieros”.

A estos efectos, me parece muy ilustrativo el trabajo que Learreta Olarra, en un libro reciente (*Culpa y responsabilidad*, páginas 647-667), ha dedicado al análisis de la evolución jurisprudencial experimentada en casos en los que el demandante alega haber sufrido error al concertar un contrato. En un afortunado juego de palabras, Learreta discurre sobre la *diligencia* que en todo caso es exigible y debe esperarse de quien concierta un contrato y la *indulgencia* que en muchos casos se manifiesta, por parte de los tribunales, a favor de ese contratante. No cabe duda de que se trata de un terreno muy propicio para que los tribunales se muestren seducidos por el atractivo de “lo popular”.

Al final de su estudio, Learreta formula unas observaciones que me parecen muy atinadas. Escribe:

“Es *indulgente*, dice el Diccionario de la Lengua Española, quien está ‘inclinado a perdonar y disimular los yerros o a conceder gracias’, mientras que la *indulgencia*, como cualidad del *indulgente*, se define en su primera acepción como ‘facilidad en perdonar o disimular las culpas o en conceder

las gracias'. Allí lo que se perdona o disimula es el yerro, la equivocación, mientras que aquí parece que la cualidad deviene un tanto más profunda, pues lo que se tolera es la culpa. Para el Derecho, no es ocioso recordarlo, el yerro y la culpa no caminan siempre juntos, y según venimos diciendo, aquél se admite al punto de invalidar el consentimiento negocial si se presenta carente de culpa, mientras que ésta difícilmente es redimida, desde luego no a los efectos que nos ocupan.

La evolución jurisprudencial que venimos de describir es expresiva de una presencia en el juicio de excusabilidad, ya significativa, de elementos extraños a la búsqueda de un estándar de conducta ideal que pudiera asociarse con el ciudadano ejemplar, con el olvidado 'buen padre de familia'. No es preciso insistir en los deberes legales que incumben a ciertos contratantes caracterizados por su condición profesional, a la que es inherente el riesgo, pero sí recordar que la imposición de una específica obligación legal de una de las partes de informar sobre aspectos concretos del contrato no libera a la otra de su deber de *diligencia*, de cuidado en el modo de proceder.

El rebaje jurisprudencial del estándar de conducta que mide la *diligencia* exigible a un sujeto que contrata equivale en la práctica a disculparle por acciones u omisiones que, de haber sido el juicio más riguroso, le habrían acarreado un reproche, puesto que las consecuencias eventualmente lesivas de sus actos le habrían sido imputadas, siquiera en parte, por evitables. Y la menor *diligencia* exigible comporta la *indulgencia* judicial hacia el demandante, a quien se le termina por perdonar la falta de lectura o de interés en lo que firma, su temeridad de inexperto transformado para la ocasión u ocasiones en aventurado inversor, o la ausencia de la elemental capacidad crítica que en la vida común permite distinguir lo sencillo de lo complejo.

Pero lo grave, a mi parecer, es que cuando la *indulgencia* se transforma en patrón general de la valoración judicial de la conducta del ciudadano, y pasa además a ser de público conocimiento, la negligencia y la falta de cuidado en la contratación quedan estimuladas con intensidad, puesto que son recompensadas a través de la deseada anulación del negocio fallido y la sencilla recuperación de la inversión equivocada. La denominada 'litigación industrial' así lo corrobora.

No deja de llamar la atención que Marín Castán, actual Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dijera hace no mucho tiempo que ‘además, aunque el Derecho de la UE y nuestra Constitución contengan principios claros y terminantes de protección a los consumidores, hay que evitar lo que el pensador francés Pascal Bruckner llama la *tentación de la inocencia*’, esto es, pensar que el consumidor, por inocente, siempre tiene la razón, a la vez que afirmaba que ‘no parece, pues, que entre las verdaderas causas de la crisis se encuentre el que la gente haya vivido por encima de sus posibilidades sino, más bien, el que la indisciplina y descontrol de los mercados hizo que mucha gente viviera por encima de sus posibilidades y más de algún alto ejecutivo por encima de sus capacidades’. Y me resulta llamativo porque el autor francés al que el Presidente de la Sala Primera menciona, al hablar de la ‘tentación de la inocencia’, reflexionó agriamente sobre la irresponsabilidad convertida en forma de conducta, la queja como recurso social, y la negación del deber, todo ello con nula *indulgencia* hacia el consumidor victimista, ansioso de protección más o menos ‘oficial’ frente a sus propias torpezas.”

Me parecen muy acertadas las reflexiones de Learreta. Diríase que algunas resoluciones judiciales están, más que por el ánimo de *juzgar*, guiadas por el designio de *descargar* a ciertos contratantes del que considero mínimo deber de diligencia, que es el de desplegar el cuidado de leer bien y entender lo que se firma en el contrato. Dicho de otro modo, podría casi decirse que se instaura un *derecho a no leer* o un supuesto *derecho a no entender*. Por cierto, estimo que la alegación de “no haber entendido” es todavía más grave que la de “no haber leído”, puesto que el *deber de atender los asuntos propios* (en definitiva, una expresión de la *diligencia*) exige, para que pueda ser apreciado un “error”, requisitos de los que entiendo que el ciudadano no puede desprenderse.

No entenderlo así constituye, también a mi juicio, una especie de “franquicia” para muchas demandas caracterizadas por el *desenfado*, muchas veces lindante con el *descaro*.

Acaso estemos en presencia de una manifestación más del empeño, que parece muy generalizado, de salir a la palestra en alivio de los deberes, curiosamente coincidente tantas veces con el propósito de dar más y más vigor a los derechos.

IX. Elogio del *juicio*.

30. Y termino ya, formulando una opinión que quizá no todo el mundo comparta.

Hace un par de años que, en un libro en el que yo discurría sobre la supuesta *belleza* del Derecho, manifesté la opinión de que el *juicio*, entendida la palabra en la forma en la que hoy lo he hecho, goza del atributo de *bello*, en tanto en cuanto constituye una de las más significativas cualidades del ser humano.

Es cierto que, sometido hoy el *juicio* a las veleidades de la llamada “opinión pública”, está notoriamente capitidismuido, es decir, sujeto al riesgo de la desestimación o, al menos, de la subestimación. Entre otras cosas, el *juicio* se encuentra en nuestros días subyugado por el formidable peso del relativismo que nos rodea. Expresado con otros términos, no parece que hoy en día haya mucho espacio para el *juicio*, puesto que parecen existir bastantes “poderes” (no del todo identificables, pero sí en muchas ocasiones) interesados en impedir que la persona pueda desarrollar de verdad su capacidad de *enjuiciamiento*, esto es, de someter a examen y *juicio* las cuestiones que le rodean. Por el contrario, parecen hoy dominar las constantes (aunque a veces subrepticias) llamadas a la *tolerancia*, a la *comprensión* y a la ciega aceptación de *por qué no va a ser así*.

Pero, precisamente por eso, cada día me parece más necesario que los juristas (con argumentos, no con consignas) despleguemos todos los esfuerzos para que la capacidad de enjuiciar recupere toda la potencia que, a mi entender, tuvo en un pasado todavía no muy lejano.

No juzgar, desde luego, es “cómodo”. En algún caso, puede proporcionar alguna ventaja material, pero sobre todo exime de pensar cuando se trata de una actitud dominante dentro de la sociedad. Lo mismo sucede cuando uno se forma su criterio al amparo de algún *prejuicio*. Lo que de otro modo podría considerarse comprensión o transigencia constituye, ciertamente, una posición “confortable”.

31. No obstante, como decía, propongo encarecidamente la conveniencia de estimular el *juicio* sobre cualquier disputa que toda persona conozca, porque me parece que es piedra angular de una sociedad avanzada la de

hacer *natural* en su seno la exquisitez intelectual que significa razonar siempre *como si todo ciudadano fuese juez*.

A estos efectos, me parece que sería muy bueno que padres y profesores de niños y adolescentes fueran conscientes de lo importante que es el *juicio natural* al que me refiero. Creo que conviene que sean conocedores, en toda su crudeza, de acontecimientos en los que ellos, niños y adolescentes, son protagonistas de tantas noticias como las que nos proporciona la vida actual: agresiones a compañeros de colegio, a profesores e incluso a padres. Frecuentemente, agresiones sexuales. Considero aconsejable que no se limiten a ser conocedores de esos hechos -si es que lo son-, sino que se les inculque el *juicio* en toda la profundidad de la palabra. Sería así cuando se pudiese hablar de *juicioso*, aplicada la palabra, por ejemplo, a un adolescente de dieciséis años.

Pero es que, además, el juicio en edades tempranas propicia lo que podríamos considerar una especie de adiestramiento de la *capacidad* sobre la que el *juicio* se asienta.

32. Vistos los requisitos que el ejercicio de la *capacidad natural de juzgar* comporta, examinados los obstáculos que debe superar y teniendo en consideración, desde luego, los reparos que pueda suscitar, acaso parezca que su puesta en práctica no pasa de ser un *ideal*, casi una ilusión. No obstante, o precisamente por eso mismo, insisto en la opinión de que el *juicio* (criterio, prudencia) debe ser reconocido y estimulado.